

trajeros en España; el de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre contratación de especialistas extranjeros en nuevas industrias; el de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dicta normas sobre distribución del arbitrio percibido por expedición de tarjetas de identidad profesional de extranjeros; el de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre equiparación, a efectos laborales, de los trabajadores argentinos a los españoles; el de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, que modifica el Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco; el de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza al Ministerio de Trabajo a destinar los fondos a que se refieren los Decretos de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco y once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; el de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo quinto, sobre desconcentración y transferencia de funciones a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y el de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre equiparación laboral de andorranos y españoles.

Las Ordenes de dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que establece condiciones para la obtención de la tarjeta de identidad profesional por los corresponsales de prensa extranjera en España; la de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco; la de dos de mayo de mil novecientos treinta y seis, que dicta normas relativas a los toreros extranjeros que actúen en España; la de cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, sobre concesión de tarjetas de identidad profesional; la de seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre estadísticas migratorias y concesión de tarjeta de identidad profesional por razón de la especialización del extranjero y exigencia de contrato de adjunto español; la de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se exige del pago de derechos de expedición de tarjetas de identidad profesional a determinados súbditos suizos; la de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sobre sanciones por incumplimiento de la legislación reguladora del trabajo de extranjeros, y la de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta, sobre expedición de tarjetas de identidad profesional a los trabajadores extranjeros dedicados a espectáculos públicos.

Las Circulares de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre tramitación de solicitudes de tarjetas de identidad profesional; la de doce de enero de mil novecientos cuarenta y cinco sobre sanciones por la Inspección de Trabajo por infracción de las normas reguladoras del trabajo de extranjeros; la número ciento catorce, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Instrucción quinta, sobre desarrollo de preceptos contenidos en el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, referente a la desconcentración de funciones; la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que se recoge la exención establecida en favor de algunos trabajadores alemanes; la de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre permisos provisionales de trabajo; la de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre régimen excepcional y exención del pago de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a favor de determinados trabajadores franceses.

Las Resoluciones de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se establece la excepción a favor de los trabajadores portugueses de proveerse de tarjeta de identidad profesional para trabajar en España; la de dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre exención del pago de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a los súbditos cubanos; la de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco sobre exención de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional a determinados súbditos ingleses; la de uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco sobre concesión por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de permisos provisionales a extranjeros en determinadas ocupaciones y por tiempo no superior a cuatro meses, y la de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco sobre concesión de régimen excepcional y exención de derechos por expedición de tarjetas de identidad profesional en favor de determinados trabajadores franceses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación de vehículos y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.—Reglamento número 8 para anexionar al Acuerdo. Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de lámparas H₁.

ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1958 RELATIVO A LA ADOPCION DE CONDICIONES UNIFORMES DE HOMOLOGACION Y AL RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PIEZAS DE VEHICULOS A MOTOR

REGLAMENTO NUMERO 8 PARA ANEXIONAR AL ACUERDO

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados de lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de lámparas H₁

A.—PRESCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Definición de la noción de «tipos»

Por proyectores o lámparas de diferentes «tipos» se entienden proyectores o lámparas que presenten entre ellos diferencias esenciales, diferencias que principalmente pueden consistir:

1.1 Para los proyectores, en:

- 1.1.1 la marca de fábrica o de comercio;
- 1.1.2 las características del sistema óptico;
- 1.1.3 la adición de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción;
- 1.1.4 la especialización para la circulación por la derecha o para la circulación por la izquierda, o la posibilidad de utilización en los dos sentidos de circulación;
- 1.1.5 el género de haz obtenido (haz de cruce, haz de carretera o los dos haces);
- 1.1.6 el color del o de los haces emitidos.

1.2 Para las lámparas, en:

- 1.2.1 la marca de fábrica o de comercio;
- 1.2.2 la tensión nominal;
- 1.2.3 la potencia nominal;
- 1.2.4 la forma del filamento;
- 1.2.5 la concepción de la ampolla y sus efectos sobre los resultados ópticos.

2. Peticiones

2.1 La petición de la homologación será presentada por el titular de la marca de fábrica o de comercio, o su representante debidamente acreditado. Se deberá precisar:

- 2.1.1 si el proyector está destinado al mismo tiempo a la obtención de un haz de cruce y de un haz de carretera o solamente de uno de los dos haces;
- 2.1.2 cuando se trata de un proyector destinado a la obtención de un haz de cruce, si el proyector está construido para los dos sentidos de la circulación, o solamente para la circulación a la derecha o a la izquierda;
- 2.1.3 el color del haz emitido por el proyector.

2.2 Toda petición de homologación se acompañará:

2.2.1 de dibujos, en tres ejemplares suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo y en los que se presente:

- 2.2.1.1 si se trata de la homologación de un proyector, el proyector en corte transversal (axial) y visto de frente, con el detalle de las estrías del cristal, si a ello hubiere lugar;
- 2.2.1.2 si se trata de la homologación de una lámpara, la lámpara vista de frente y de lado, a escala 2:1;
- 2.2.2 de una sucinta descripción técnica;
- 2.2.3 del número de muestras que se expresa a continuación, del proyector o de la lámpara a homologar:

- 2.2.3.1 para la homologación de un proyector: dos muestras;
 2.2.3.2 para la homologación de una lámpara: cinco muestras;
 2.2.3.3 para la homologación de un filtro o pantalla coloreada (o de un cristal coloreado): dos muestras.

3. Inscripciones (1)

3.1. Los proyectores y las lámparas que se presenten a la homologación llevarán la marca de la fábrica o de comercio del solicitante; esta marca debe ser netamente legible e indeleble.

3.2 Cada lámpara llevará un emplazamiento de magnitud suficiente para la marca de homologación; cada proyector llevará a la vez en el cristal y en el cuerpo principal (2) un emplazamiento de magnitud suficiente para la marca de homologación y para los símbolos adicionales previstos en el párrafo 4.3.2; estos emplazamientos se indicarán sobre los dibujos mencionados en el párrafo 2.2.1.

3.3 El cuerpo del proyector llevará la inscripción «Lámpara H₁» que corresponde a la designación del tipo de lámpara utilizado.

3.4 Los proyectores contruidos de manera que cumplan a la vez las exigencias de la circulación por la derecha y las de la circulación por la izquierda llevarán inscripciones para el marcado de las dos posiciones de fijación del bloque óptico sobre el vehículo o de la lámpara sobre el reflector; estas inscripciones consistirán en las letras «R/D» para la posición correspondiente a la circulación por la derecha, y en las letras «L/G» para la posición correspondiente a la circulación por la izquierda.

4. Homologación

4.1 Se concederá la homologación cuando todas las muestras de un tipo de proyector o de un tipo de lámpara presentadas en cumplimiento del párrafo 2.2.3 satisfagan las prescripciones del presente Reglamento.

4.2 Cada homologación concedida implicará la atribución de un número de homologación; el número así atribuido no podrá ser aplicado por la misma Parte contratante a otro tipo de proyector o de lámpara comprendido en el presente Reglamento. La homologación o la negativa de homologación de un tipo de proyector o de lámpara será comunicado a los países Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento por medio de una ficha según el modelo A del anexo de este Reglamento si se trata de un proyector y del modelo B de dicho anexo si se trata de una lámpara, y de un dibujo adjunto (proporcionado por el solicitante de la homologación) en el formato máximo A4 (210 x 297 milímetros), a escala 2:1 para las lámparas y si es posible 1:1 para los proyectores.

4.3 Sobre todo proyector y sobre toda lámpara conformes con un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará en los emplazamientos previstos en el párrafo 3.2 además de la marca prescrita en el párrafo 3.1:

4.3.1 Una marca de homologación internacional (3), compuesta:

4.3.1.1 de un círculo en el interior del cual está situada la letra «E» seguida de un número distintivo del país que haya experimentado la homologación (4);

(1) En el caso de proyectores contruidos de manera que satisfagan las exigencias de un solo sentido de circulación (bien a la derecha, bien a la izquierda) se recomienda además que se haga figurar de una manera indeleble en el cristal delantero los límites de la zona que eventualmente podrá enmascararse para evitar molestias a los usuarios de un país donde el sentido de la circulación no es aquel para el cual está contruido el proyector. No obstante, cuando por su construcción esta zona es identificable directamente esta delimitación no es necesaria.

(2) Si el cristal no se puede separar del cuerpo principal basta con que cada proyector lleve tal emplazamiento sobre el cristal.

(3) Si diferentes tipos de proyectores llevan un cristal idéntico éste puede llevar las diferentes marcas de homologación de estos tipos de proyectores a condición de que el cuerpo principal del proyector, aunque no pueda separarse del cristal, lleve el también el emplazamiento previsto en el párrafo 3.2 y la marca de homologación del tipo de proyector. Si diferentes tipos de proyectores llevan un cuerpo principal idéntico éste puede llevar las diferentes marcas de homologación de estos tipos de proyectores.

(4) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia y 11 para el Reino Unido; las cifras siguientes se atribuirán a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos de vehículos a motor o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.

4.3.1.2 del número de homologación situado debajo del círculo, para los proyectores, y para las lámparas, en las proximidades de este círculo.

4.3.2 El o los símbolos adicionales siguientes:

4.3.2.1 sobre los proyectores que satisfagan solamente las exigencias de la circulación a la izquierda se pondrá una flecha horizontal situada debajo del círculo y dirigida hacia la derecha de un observador que mire el proyector de frente, es decir, hacia el lado de la carretera por donde se efectúa la circulación;

4.3.2.2 sobre los proyectores que satisfagan, por modificación voluntaria de la fijación del bloque óptico o de la lámpara, las exigencias de los dos sentidos de la circulación se pondrá una flecha horizontal situada debajo del círculo y llevando dos puntas dirigidas una hacia la izquierda y otra hacia la derecha;

4.3.2.3 sobre los proyectores que satisfagan las prescripciones del presente Reglamento únicamente para el haz de cruce se pondrá un cuadrado situado encima del círculo, que llevará en su interior las letras «HC»;

4.3.2.4 sobre los proyectores que satisfagan las prescripciones del Reglamento únicamente para el haz de carretera se pondrá un cuadrado situado encima del círculo, que llevará en su interior las letras «HR»;

4.3.2.5 sobre los proyectores que satisfagan las prescripciones del presente Reglamento, tanto para el haz de cruce como para el haz de carretera, se pondrá un cuadrado situado encima del círculo, que llevará en su interior el grupo de letras «HCR»;

4.3.2.6 sobre las lámparas se pondrá el símbolo «H₁».

4.4 Las marcas y símbolos mencionados en los párrafos 4.3.1.1, 4.3.2.1 a 4.3.2.6 serán netamente legibles e indelebles incluso cuando el proyector esté montado en el vehículo.

4.5 Las láminas HP_{1a}/HL₁, HP_{1b}, HP_{1c}, HP_{1d} y HP_{1e} dan ejemplos de esquemas con la marca de homologación y los símbolos adicionales mencionados anteriormente.

B.—PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LOS PROYECTORES

5. Especificaciones generales

5.1 Cada una de las muestras satisfará las especificaciones indicadas en los párrafos 6 a 8 que se indican a continuación.

5.2 Los proyectores deben ser concebidos y contruidos de tal manera que en las condiciones normales de utilización, y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características impuestas por el presente Reglamento.

5.3 Las partes destinadas a fijar la lámpara en el reflector deben ser conformes con la lámina HF₃ y deben estar contruidas de manera que aun en la oscuridad la lámpara pueda fijarse sin incertidumbre en su posición apropiada (5).

5.4 Para los proyectores contruidos de manera que satisfagan a la vez las exigencias de la circulación por la derecha y a las de la circulación por la izquierda, la adaptación a un sentido de circulación determinado puede obtenerse por un reglaje inicial apropiado con respecto al equipo del vehículo o por una maniobra voluntaria del usuario. Este reglaje inicial o esta maniobra voluntaria consistirá, por ejemplo, en un montaje angular determinado, bien sea del bloque óptico sobre el vehículo, bien de la lámpara en relación al bloque óptico. En todos los casos, solamente deben ser posibles dos posiciones de montaje diferente, netamente determinadas, que respondan cada una a un sentido de la circulación (derecha o izquierda) y el desplazamiento no premeditado de una posición a la otra, así como la existencia de posiciones intermedias deben ser imposibles. Cuando la lámpara puede ocupar dos posiciones diferentes, las partes destinadas a fijar la lámpara al reflector deben ser concebidas y contruidas de manera que en cada una de estas dos posiciones la lámpara se fije con la misma precisión que la exigida para los proyectores de un solo sentido de circulación. La verificación de la conformidad a las prescripciones del presente párrafo se efectuará por inspección visual, y si fuese necesario, por medio de un montaje de ensayo.

5.5 Sobre los proyectores destinados a dar alternativamente un haz de carretera o un haz de cruce, el dispositivo mecánico, electromecánico u otro incorporado eventualmente al proyec-

(5) Se estima que un proyector conforme con las láminas anejas permite satisfacer las prescripciones del presente párrafo cuando la colocación de la lámpara sobre el proyector puede hacerse con facilidad y cuando el ajuste de las patillas de orientación en sus ranuras puede realizarse aun en la oscuridad sin error de orientación, es decir, a condición que estas ranuras sean de anchura suficiente. Se considera que un dispositivo que permita asegurarse de la mala posición de la lámpara por un basculamiento perceptible de ésta responde suficientemente a las prescripciones del párrafo 5.3, puesto que este basculamiento no existe cuando la lámpara está en posición correcta.

tor, para pasar de un haz a otro (6), deberá realizarse de tal forma:

5.5.1 que sea suficientemente resistente para funcionar 50.000 veces sin avería, y esto a pesar de las vibraciones a las cuales puede estar sometido en uso normal;

5.5.2 que en caso de avería el haz de cruce se obtenga automáticamente;

5.5.3 que se obtenga siempre, bien el haz de cruce, bien el haz de carretera, sin posibilidad de posición intermedia;

5.5.4 que sea imposible para el usuario modificar con medios normales la forma y la posición de elementos móviles.

6. Alumbrado

6.1 Prescripciones generales.

6.1.1 Los proyectores deben construirse de tal manera que con lámparas H_1 adecuadas den una iluminación no deslumbrante y, sin embargo, suficiente con el haz de cruce y una buena iluminación con el haz de carretera.

6.1.2 Para verificar la iluminación producida por el proyector se utilizará una pantalla situada verticalmente y a una distancia de 25 metros delante del proyector y perpendicularmente al eje de éste (ver láminas HP_{3a} y HP_{3b}).

6.1.3 Para el reconocimiento de los proyectores se utilizará una lámpara-patrón construida para un tensión nominal de 12 V.; los filtros eventuales de color amarillo selectivo (7) se reemplazarán por filtros incoloros geoméricamente idénticos y que tengan un factor de transmisión como mínimo del 80 por 100. La tensión en los bornes de la lámpara, durante el examen del proyector, deberá ser regulada para conseguir las características siguientes:

Consumo en vatios	Flujo luminoso en lúmenes
Aprox. 55	1.150

6.1.4 Las dimensiones que determinan la posición de los filamentos en el interior de la lámpara-patrón figuran en la tabla HP_4 .

6.1.5 La ampolla de la lámpara-patrón deberá tener forma y cualidades ópticas tales que no provoquen reflexión o refracción que influyan desfavorablemente en la distribución luminosa. Para verificar si esta exigencia se respeta se medirá la distribución luminosa obtenida cuando la lámpara-patrón esté montada en un proyector-patrón.

6.2. Prescripciones relativas al haz de cruce.

6.2.1. El haz de cruce debe producir un corte de una nitidez tal que con la ayuda de este corte sea posible un buen reglaje. El corte debe ser una recta horizontal en el lado opuesto al sentido de la circulación para el que el proyector está previsto; del otro lado el corte debe ser una recta horizontal o situada dentro de un ángulo de 15° por encima de esta horizontal.

6.2.2 El proyector se orientará de tal manera que:

6.2.2.1 para los proyectores que deban satisfacer las exigencias de la circulación por la derecha el corte sobre la mitad izquierda de la pantalla (8) sea horizontal, y para los proyectores que deban satisfacer las exigencias de la circulación por la izquierda el corte sobre la mitad derecha de la pantalla sea horizontal;

6.2.2.2 esta parte horizontal del corte se encuentra sobre la pantalla a 25 centímetros por debajo de la traza del plano horizontal que pasa por el centro focal del proyector (ver láminas HP_{3a} y HP_{3b});

6.2.2.3 la pantalla debe disponerse como se indica en la lámina HP_{3a} o HP_{3b} (9).

6.2.3 Regulado de esta manera el proyector debe satisfacer únicamente las condiciones mencionadas a continuación en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 si su homologación no es solicitada nada

(6) Estas prescripciones no se aplican al conmutador de mando.

(7) Estos filtros están constituidos para todos los elementos destinados a colorear la luz, comprendido el vidrio.

(8) La pantalla de reglaje deberá ser de anchura suficiente para permitir el examen del corte sobre una extensión de 5° , como mínimo, a cada lado de la línea vv.

(9) Si en el caso de un proyector destinado a satisfacer las prescripciones del presente Reglamento únicamente para el haz de cruce, el eje focal difiere sensiblemente de la dirección general del haz luminoso, el reglaje lateral se hará de manera que satisfaga lo mejor posible las exigencias impuestas para las iluminaciones en los puntos 75 y 50.

más que para un haz de cruce (10), y las condiciones mencionadas en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3 si está destinado a dar un haz de cruce y un haz de carretera.

6.2.4 En el caso de que un proyector regulado de la manera antes indicada no satisfaga las condiciones mencionadas en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3 está permitido cambiar el reglaje con tal que el eje del haz no se desplace lateralmente más de un grado (= 44 centímetros) hacia la derecha o hacia la izquierda (11). Para facilitar el reglaje con la ayuda del corte está permitido ocultar parcialmente el proyector con el fin de que el corte sea más nítido.

6.2.5 La iluminación producida sobre la pantalla por el haz de cruce debe responder a las prescripciones de la tabla siguiente:

Punto de la pantalla de medida		Iluminación exigida en lux
Para proyectores de sentido de circulación a la derecha	Para proyectores de sentido de circulación a la izquierda	
Punto B 50 L	Punto B 50 R	$\approx 0,3$
Punto 75 R	Punto 75 L	≈ 12
Punto B 75 L	Punto B 75 R	≈ 12
Punto 50 R	Punto 50 L	≈ 12
Punto 50 V	Punto 50 V	≈ 6
Punto 25 L	Punto 25 R	≈ 2
Punto 25 R	Punto 25 L	≈ 2
Cualquier punto en la zona III		$\approx 0,7$
Cualquier punto en la zona IV		≈ 3
Cualquier punto en la zona I		$\approx 2 \times E_{50R}$ o E_{50L} (*)

(*) E_{50R} y E_{50L} son las iluminaciones medidas realmente.

6.2.6 En ninguna de las zonas I, II, III, IV deberán existir variaciones laterales perjudiciales a una buena visibilidad.

6.2.7 Los proyectores concebidos para satisfacer las exigencias de la circulación por la derecha y a las de la circulación por la izquierda deben satisfacer para cada una de las dos posiciones de montaje del bloque óptico o de la lámpara las condiciones anteriormente indicadas para el sentido de la circulación correspondiente a la posición de montaje considerada.

6.3 Prescripciones relativas al haz de carretera.

6.3.1 Si se trata de un proyector destinado a dar un haz de carretera y un haz de cruce la medida de la iluminación producida sobre la pantalla por el haz de carretera se efectúa con el mismo reglaje del proyector que para las medidas definidas anteriormente en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7; si se trata de un proyector que da únicamente un haz de carretera será regulado de tal manera que la región de máxima iluminación esté centrada sobre el punto de cruce de las trazas hh y vv; tal proyector no debe satisfacer nada más que las condiciones mencionadas en el párrafo 6.3.

6.3.2 La iluminación producida sobre la pantalla por el haz de carretera debe responder a las prescripciones siguientes:

6.3.2.1 El punto de cruce H de las líneas hh y vv debe encontrarse en el interior de la isoluz 90 por 100 de iluminación máxima. Este valor máximo no debe ser inferior a 64 lux.

6.3.2.2 Partiendo del punto H horizontalmente hacia la derecha y hacia la izquierda la iluminación deberá ser al menos igual a 24 lux hasta una distancia de 1,125 metros y al menos igual a seis lux hasta una distancia de 2,25 metros.

6.4 La iluminación sobre la pantalla mencionada en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3 se medirá por medio de una célula fotoeléctrica de superficie útil comprendida en el interior de un cuadrado de 65 milímetros de lado.

7. Características colorimétricas de los vidrios y de los filtros

7.1 La homologación podrá obtenerse para proyectores que emitan con una lámpara incolora bien luz incolora o bien luz

(10) Un proyector especializado «de cruce» puede llevar un haz de carretera, no sometido a especificaciones.

(11) El límite de variación de un grado hacia la derecha o a la izquierda no es incompatible con una variación vertical, que solamente está limitada por las condiciones fijadas en el párrafo 6.3.

amarillo-selectivo. En coordenadas tricromáticas C. I. E. las características colorimétricas correspondientes para los vidrios o los filtros amarillos se expresan como sigue:

Limite hacia el rojo	$y \leq 0,138 + 0,580 x$
limite hacia el verde	$y \leq 1,29 x - 0,100$
limite hacia el blanco	$y \leq -x + 0,966$
limite hacia el valor espectral	$y \leq -x + 0,992$

lo cual puede expresarse como sigue:

longitud de onda dominante: 0,575 a 0,585
 factor de pureza: 0,90 a 0,98
 el factor de transmisión deberá ser $\leq 0,78$

La transmisión espectral se determina utilizando una fuente luminosa de temperatura de color de 2854° K (12).

7.2 El filtro deberá formar parte del proyector y deberá fijarse de manera que el usuario no pueda retirarlo accidentalmente o voluntariamente por medios normales.

8. Verificación de la molestia

Se verificará (13) la molestia producida por el haz de cruce de los proyectores.

9. Proyector-patrón (14)

9.1 Se considerará como proyector-patrón un proyector que satisfaga las condiciones de homologación antes mencionadas;

9.2 que tenga un diámetro efectivo como mínimo igual a 160 milímetros;

9.3 que dé con una lámpara-patrón, en los diversos puntos y en las distintas zonas previstas en el párrafo 6.2.5, iluminaciones de:

9.3.1 como máximo el 90 por 100 de los límites máximos;

9.3.2 como mínimo el 120 por 100 de los límites mínimos señalados en el cuadro del párrafo 6.2.5.

10. Nota sobre el color

En aplicación del presente Reglamento toda homologación es concedida en virtud del párrafo 7.1 para un tipo de proyector que emita, bien luz incolora o bien luz amarillo-selectivo; el artículo 3 del Acuerdo al cual es anejo el Reglamento no

impide, sin embargo, a las Partes contratantes que puedan prohibir sobre los vehículos que matriculen los proyectores que emitan un haz de luz incoloro o amarillo-selectivo.

C.—PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LAS LÁMPARAS H₁

11. Especificaciones generales

Cada una de las muestras satisfará las especificaciones fotométricas indicadas en el párrafo 13 que se indica más adelante.

11.2 Todas las medidas se efectúan a «tensión de prueba», estando encendidas las lámparas en las condiciones definidas en el párrafo 6.1.3.

11.3. La construcción de las lámparas debe ser tal que su funcionamiento sea y esté asegurado cuando se utilizan normalmente. Además las lámparas no deben presentar ningún defecto ni de construcción ni de ejecución.

12. Ejecución

12.1 Las ampollas de las lámparas no deben presentar estrias o manchas que tengan una influencia desfavorable sobre su buen funcionamiento.

12.2. Las lámparas deben estar provistas de un casquillo de tipo normalizado, conforme a las indicaciones de la lámina HL₂ (15).

12.3 La posición y la forma del filamento, así como sus dimensiones, deben estar de acuerdo con las indicaciones de la lámina HL₃ (16).

12.4 El casquillo debe ser robusto y estar fijado sólidamente a la ampolla.

12.5 La verificación de la conformidad a las prescripciones de los párrafos 12.1 a 12.4 se efectuará por inspección visual, por control de las dimensiones y, si es necesario, por medio de un montaje de ensayo. El control de las dimensiones previsto en el párrafo 12.3 se efectuará sobre lámparas alimentadas a su tensión de ensayo, y si fuese necesario, por medio de un sistema de proyección.

13. Flujo luminoso y potencia

13.1 El flujo luminoso y la potencia deben permanecer dentro de los límites (17) siguientes:

Tensión nominal	Potencia nominal	Tensión de prueba	Flujo luminoso	Potencia absorbida
6 voltios	55 vatios	6,3 voltios	1350 ± 15 % lm.	63 ± 7,5 % vatios
12 voltios	55 vatios	13,2 voltios	1550 ± 15 % lm.	62 ± 7,5 % vatios
24 voltios	70 vatios	28,0 voltios	1990 ± 15 % lm.	80 ± 7,5 % vatios

13.2 El control se efectuará estando la lámpara en posición normal de empleo y alimentándola a su tensión de prueba después de haber estado encendida durante una hora en estas mismas condiciones.

14. Color

La luz emitida por las lámparas debe ser incolora.

15. Control de la calidad óptica

La muestra que más se aproxima a las condiciones prescritas para la lámpara-patrón será ensayada en un proyector-patrón y se verificará que el conjunto constituido por el mencionado proyector y la lámpara probada satisface las prescripciones de homologación de los proyectores.

D.—DISPOSICIONES COMUNES

16. Conformidad de la producción

Todo proyector y toda lámpara que lleven una marca de homologación prevista en el presente Reglamento deben estar de acuerdo con el tipo homologado y satisfacer las condiciones fotométricas indicadas en los párrafos 6.1.3 o, según el caso, el 7.

(12) Corresponde al iluminante A de la Comisión Internacional de Alumbrado (C. I. E.).

(13) Esta verificación será objeto de una recomendación por parte de las administraciones.

(14) De forma provisional, se pueden aceptar valores diferentes. A falta de especificaciones definitivas, se recomienda utilizar un proyector homologado.

17. Sanciones por falta de conformidad en la producción

17.1 La homologación expedida para un proyector o para una lámpara puede retirarse si las condiciones antes enunciadas no son respetadas.

17.2 En el caso de que una Parte contratante del Acuerdo retirase una homologación que haya concedido anteriormente, informará en el plazo más breve posible a las otras Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención firmada y fechada: «Homologación retirada».

18. Nombres y direcciones de los laboratorios de ensayo y de los servicios administrativos

Las Partes contratantes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los laboratorios de ensayo autorizados para la homologación y de los servicios administrativos a los cuales deben enviarse las fichas de homologación y de negativa, o de retirada de homologación.

(15) Las indicaciones de estas láminas son provisionales, en espera de que se establezca una norma de la Comisión Electrotécnica Internacional.

(16) Los valores indicados son provisionales.

(17) La interpretación de esta prescripción para las fabricaciones de la serie será objeto de una recomendación por parte de las Administraciones.

ANEXOS

MODELO A

(Formato máximo: A4 [210 x 297 milímetros])

Indicación de la Administración



Comunicación referente a la homologación (o denegación de homologación) de un tipo de proyector H₁ en aplicación del Reglamento número 8

Número de homologación

- 1. Proyector presentado con objeto de su homologación, como tipo HC, HC, HC, HR, HCR, HCR, HCR (*).
2. Proyector que da con una lampara incolora bien un haz incoloro, bien un haz amarillo-selectivo, según las indicaciones señaladas en los dibujos adjuntos.
3. Marca de fábrica o de comercio
4. Nombre del fabricante
5. Eventualmente, nombre de su representante
6. Dirección
7. Presentado a homologación el
8. Laboratorio de ensayo
9. Fecha del acta del laboratorio
10. Número del acta del laboratorio
11. La homologación es concedida/denegada (*).
12. Intensidad máxima (en lux) del haz de carretera a 25 metros del proyector
13. Lugar
14. Fecha
15. Firma
16. El dibujo adjunto número representa el proyector visto desde frente, con las estrias del vidrio y en corte transversal (axial)

(*). Tachar lo que no interese.

MODELO B

(Formato máximo: A4 [210 x 297 milímetros])

Indicación de la Administración



Comunicación referente a la homologación (o denegación de homologación) de un tipo de lámpara H₁ en aplicación del Reglamento número 8

Número de homologación

- 1. Lámparas:
- Tensión nominal
- Potencia nominal
2. Marca de fábrica o de comercio
3. Nombre del fabricante
4. Eventualmente, nombre de su representante
5. Dirección
6. Presentado a homologación el
7. Laboratorio de ensayo
8. Fecha del acta del laboratorio
9. Número del acta del laboratorio
10. La homologación es concedida/denegada (*).
11. Lugar
12. Fecha
13. Firma
14. El dibujo adjunto número representa la lámpara completa

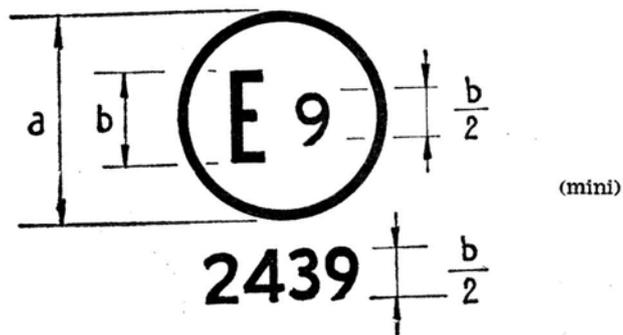
(*). Tachar lo que no interese.

Marca de homologación

Lámina HP_{1a}HL₁

Dimensiones	a	b
I) para lámparas	5	2,3
II) para proyectores	8	3,7
III) para proyectores	12	8
IV) para proyectores	18	8,5

(milímetros)



El proyector o la lámpara que lleva la marca de homologación arriba indicada ha sido homologado en España (E9) con el número 2439.

Lámina HP_{1b}

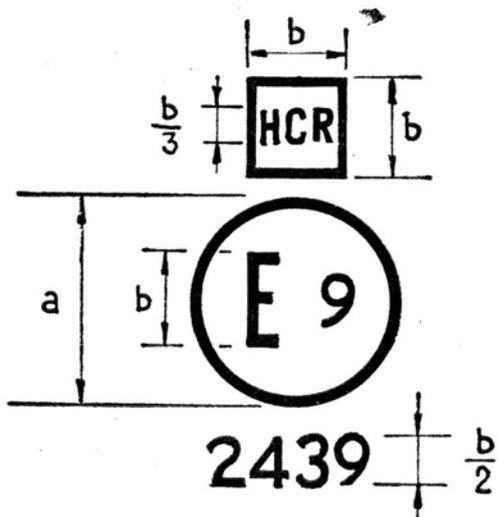


Fig. 1

El proyector que lleva la marca de homologación arriba indicada es un proyector que satisface el presente Reglamento tanto para el haz de cruce como para el haz de carretera y está construido solamente para la circulación por la derecha.

Lámina HP_{1c}

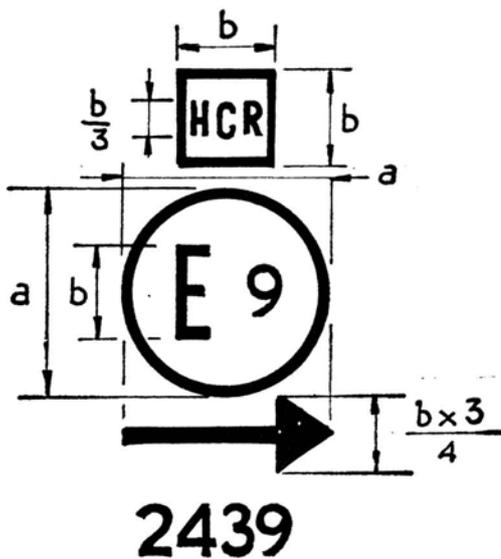


Fig. 2



Fig. 3

El proyector que lleva la marca de homologación arriba indicada satisface el presente Reglamento tanto para el haz de cruce como para el haz de carretera y está construido

- para circulación por la izquierda solamente.
- para los dos sentidos de circulación mediante una modificación voluntaria del montaje del bloque óptico o de la lámpara en el vehículo.

Lámina HP_{1d}

Lámina HP_{1e}



Fig. 4



Fig. 5

El proyector que lleva la marca de homologación arriba indicada es un proyector que satisface el presente Reglamento solamente para el haz de cruce y está construido

- para los dos sentidos de circulación.
- para circulación por la derecha solamente.



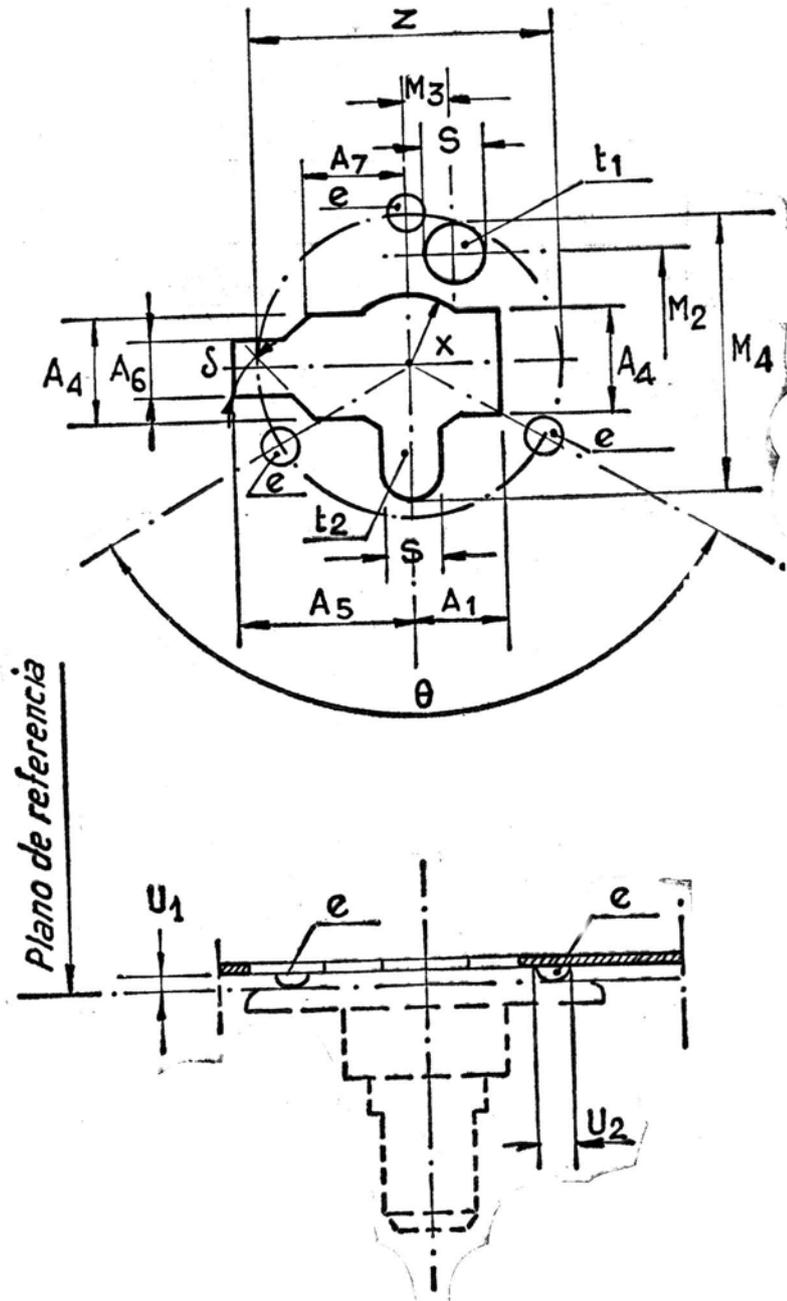
Fig. 6



Fig. 7

El proyector que lleva la marca de homologación arriba indicada es un proyector que satisface el presente Reglamento

- solamente para el haz de cruce y está construido únicamente para circulación por la izquierda.
- solamente para el haz de carretera.

Portalámparas P 14,5 para lámpara H₁

- Los dibujos tienen el único fin de indicar las dimensiones a comprobar.
- Las aberturas «t₁» y «t₂» sirven para colocar la lámpara correctamente.
- Los tres salientes «e» determinan el plano de referencia (plano de apoyo del casquillo).

Lámina HP₂

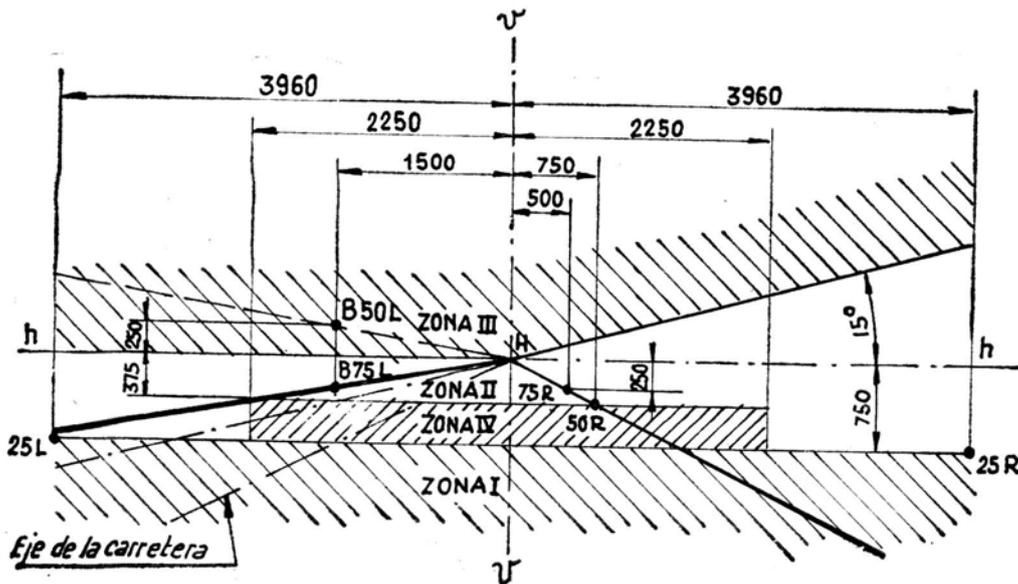
Portalámparas P 14,5 para lámpara H₁

Dimensión	Min.	Máx.	Dimensión	Min.	Máx.
A 1	6,1	6,3	S	3,6	3,7
A 4	7,0	7,5	U ₁	0,8	1,0
A 5	11,7		X	9,0	9,2
A 6	4,0	4,2	Z	19,5	20,5
A 7	7,0	7,5	U ₂	1,8	2,2
M 2	7,4	7,6	O	118°	122°
M 3	2,9	3,1		40°	45°
M 4	18,1	18,3			

Dimensiones en milímetros (salvo indicación contraria)

Lámina HP_{3a}

Haz europeo unificado



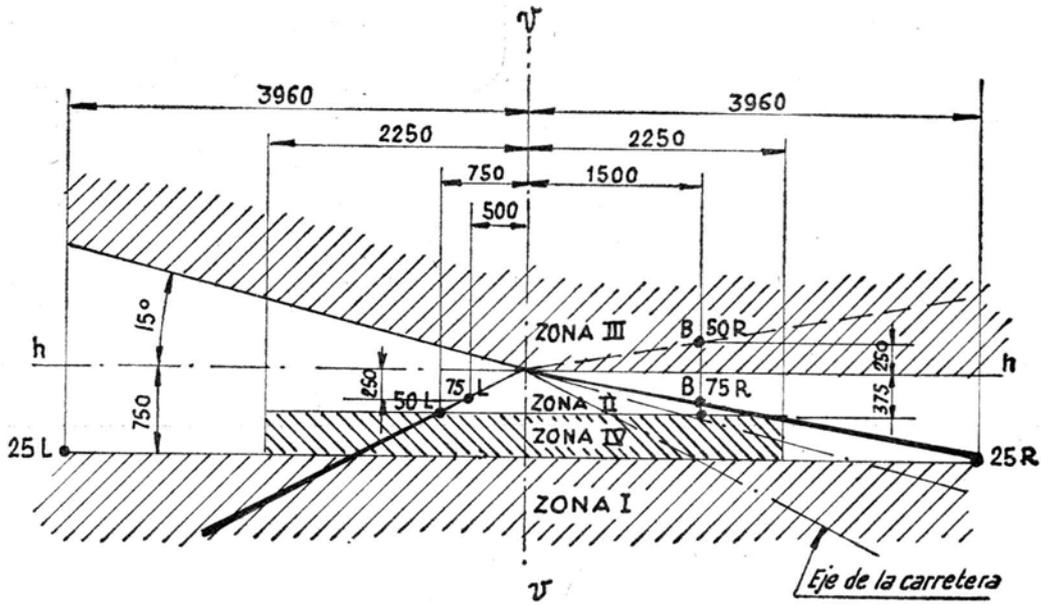
(Cotas en milímetros)

PANTALLA DE MEDIDA

Proyector para sentido de circulación a la derecha

h-h: traza del plano horizontal } pasando por el centro focal del proyector.
 v-v: traza del plano vertical

Lámina HP_{3b}



(Cotas en milímetros)

PANTALLA DE MEDIDA

Proyector para sentido de circulación a la izquierda

h-h: traza del plano horizontal } pasando por el centro focal del proyector.
 v-v: traza del plano vertical }

Lámina HP

Lámpara-patrón tipo H.

En tanto no estén disponibles las indicaciones especiales para la lámpara-patrón el fabricante está autorizado a presentar el proyector con la lámpara, cuyas dimensiones deberán ser lo más cercanas posibles a las cotas nominales.

Casquillo Prefocus P 14.5 S para lámparas de automóviles tipo H₁
Unión del cuello a la lámpara terminada

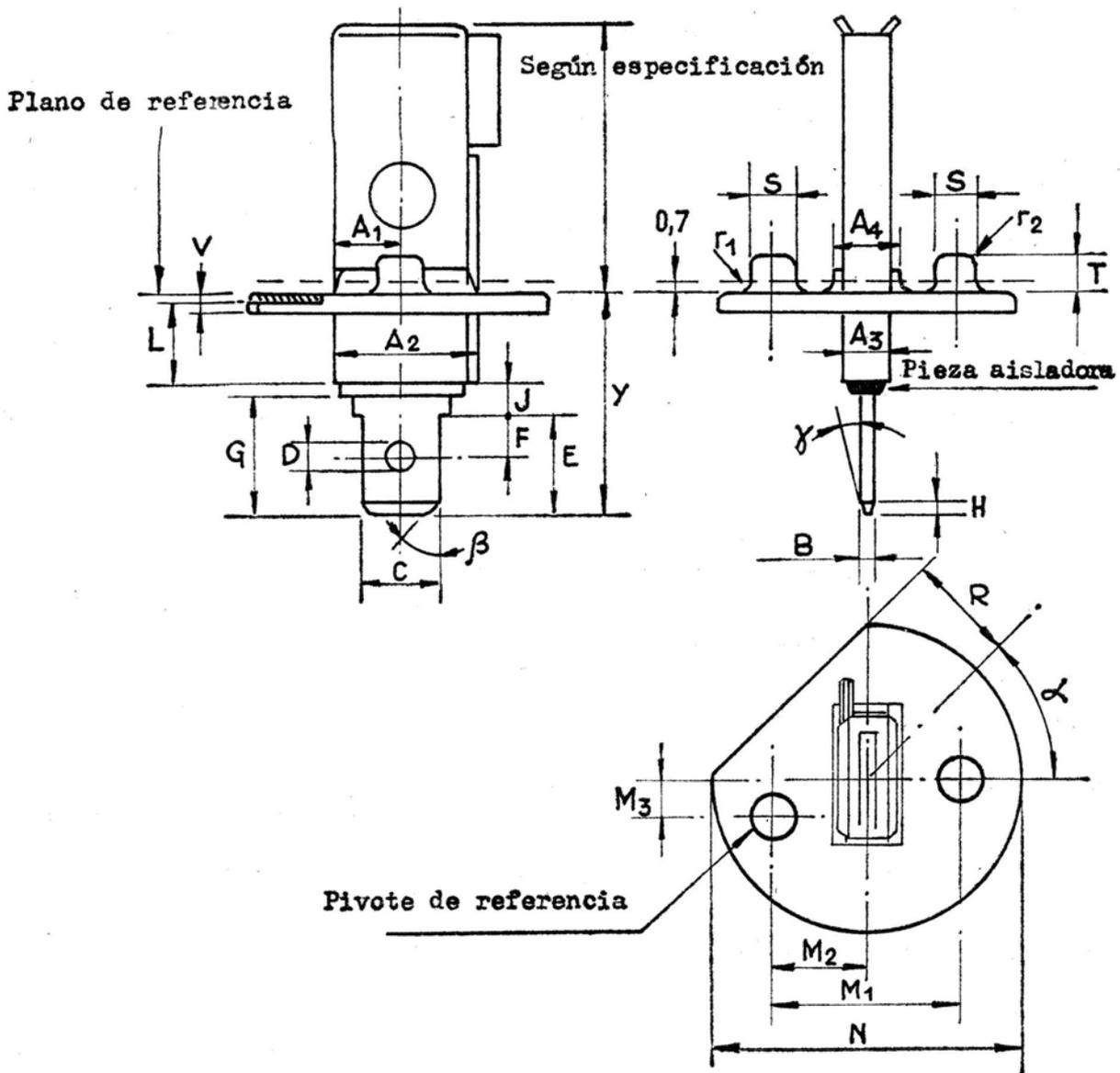


Lámina HL₂

Casquillo Prefocus P 14,5 S para lámparas de automóviles tipo H₁
Unión del cuello a la lámpara terminada

Dimensión	Mín.	Máx.	Dimensión	Mín.	Máx.
A1 (1)	5,2	5,8	M3	2,9	3,1
A2 (2)		12,0	N	23,0	25,0
A3 (2)	3,75	4,25	R	8,5	9,5
A4 (1)		6,0	S (1)	3,4	3,5
B	0,78	0,82	T	2,8	3,2
C	6,3	6,4	V	nom.	1,6
D	1,65	1,75	Y		18,5
E	7,8	8,0	r ₁		0,6
F	3,3	3,5	r ₂		0,5 S
G	9,0		α	40°	50°
J		3,0	β	nom.	45°
L	5,0		γ	nom.	11°
M1	14,3	14,5	H	0,8	1,2
M2	7,4	7,6			

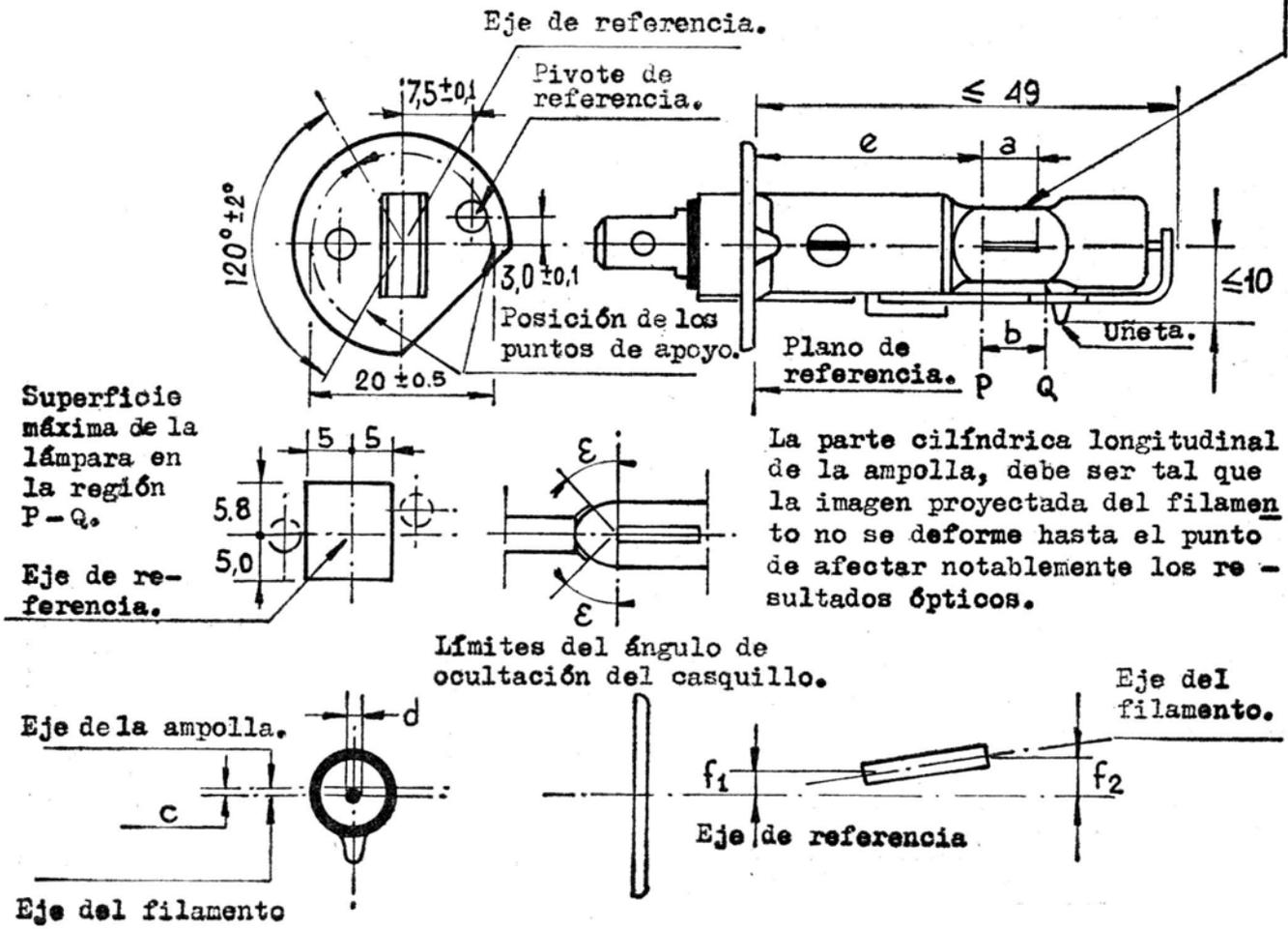
Dimensiones en milímetros (salvo indicación contraria)

- (1) Esta dimensión se aplica por encima de un plano situado a 0,7 milímetros encima del plano de referencia
(2) Esta dimensión se aplica sobre una altura de 4 milímetros, a partir de la pieza aisladora.

Lámpara de automóvil tipo H₁

Para dimensiones del casquillo, ver Lámina HL₂
 Para portalámparas " " HP₂

La forma de la lámpara no es obligatoria y no sirve nada más que para permitir la referencia de las cotas intercambiables - en particular la cota *b* no se considera nada más que en el caso que la luminancia del tubo de vidrio pudiera dar lugar a luminancias parásitas.



La parte cilíndrica longitudinal de la ampolla, debe ser tal que la imagen proyectada del filamento no se deforme hasta el punto de afectar notablemente los resultados ópticos.

Límites del ángulo de ocultación del casquillo.

Referencia	Dimensión	Tolerancia (3)
e	25,0	$\pm 0,25$
a	5,5	$\pm 1,0$
b	0,7 a	—
c (1)	0,5 d	$\pm 0,5 d$
f ₁ (2)	0	$\pm 0,25$
f ₂ (2)	0	$\pm 0,50$
Σ	45°	12°

Dimensiones en milímetros (salvo indicación contraria)

(1) Desplazamiento del filamento con relación al eje de la ampolla en la dirección de la punta.

(2) Excentricidad permitida del eje del filamento alrededor del eje de referencia. Esta excentricidad no se mide más que en las direcciones horizontal y vertical de la lámpara, como aquí está representada.

(3) Estas tolerancias se aplican a las lámparas de producción normal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1871/1968, de 26 de julio, por el que se incluye a las Compañías de Mar en la denominación de «Fuerzas Especiales».

El Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de fecha veintitrés de febrero, se refiere en el apartado c) de su artículo primero, a las clases de tropa reenganchadas de las Fuerzas Especiales que obtengan por Decreto este carácter.

En atención a las características peculiares, organización particular, medios y modos de empleo, preparación, instrucción y entrenamiento de las Compañías de Mar, así como sus singulares condiciones de vida, aconsejan incluir en la denominación de «Fuerzas Especiales» a dichas Compañías.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se incluye a las Compañías de Mar en la categoría de Fuerzas Especiales fijadas por Decreto número novecientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de abril, para las unidades que en él se citan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 1872/1968, de 26 de julio, por el que se amplía el artículo cuarto del Decreto-ley de 20 de febrero de 1959 sobre percibo de pluses por los Cabos primeros y Cabos con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio.

El Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula los pluses de destacamento y nomadeo para el personal destinado en las Unidades de Ifni y Sahara, no contempló la categoría de Cabo primero y Cabo con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio, ya que no existía en aquella fecha personal en las condiciones antes citadas.

El Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, que creó la categoría de Cabo primero y Cabo con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio y que fué promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en el punto uno de la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al fijar las remuneraciones de las clases de tropa, si bien en el punto tres del artículo noveno los incluyó a efectos de dietas y viáticos en el grupo sexto de su vigente anexo, no reguló los pluses que pudieran corresponder al citado personal destinado en los territorios de Ifni y Sahara, en armonía con el Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, que dió origen al Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, permite al Gobierno efectuar las modificaciones precisas en las disposiciones de cualquier rango que hasta ahora regían las retribuciones de las clases de tropa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve se entenderá ampliado en el sentido de que los pluses que corresponden a los Cabos primeros y Cabos con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio destinados en las Unidades que en dicho artículo se citan, que permanezcan en destacamentos separados de sus Planas Mayores o en misiones de nomadeo, tendrán derecho, según la índole y circunstancias del destacamento, a una de las clases del plus diario de la siguiente cuantía:

Plus destacado, veinticinco pesetas.
Plus reducido, quince pesetas.
Plus nomadeo, treinta pesetas.

El percibo de pluses de una clase será incompatible con el de cualquiera de los otros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1873/1968, de 27 de julio, por el que se modifican los artículos dos y 54 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto número 2.165/60, de fecha 17 de noviembre.

La nueva organización dada a los Cuerpos y Escalas de Funcionarios Civiles de la Administración Militar como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley número ciento tres/sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hace necesario dar nueva redacción a los artículos dos y cincuenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada aprobado por Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco/sesenta, de diecisiete de noviembre, con objeto de acomodarlos a los nuevos Cuerpos Generales y Especiales existentes, así como dejar prevista la situación, en relación con los derechos a las viviendas, del personal de la Maestranza, Mozos de Oficio y Portereros, declarados a extinguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El apartado a) del artículo dos del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco/sesenta, de fecha diecisiete de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente: